



Bruselas, 3.3.2023
COM(2023) 108 final

2023/0056 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El objeto principal de la propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas de conservación y control que adoptó la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) en su reunión anual de septiembre de 2022. La NAFO es la organización regional de ordenación pesquera responsable de la gestión de los recursos pesqueros del Atlántico Noroeste dentro de su ámbito de competencia. Las medidas de conservación y gestión de la NAFO se aplican exclusivamente a la zona de regulación de la NAFO, en alta mar, definida como la zona que se extiende más allá de la zona en la que los Estados ribereños ejercen su jurisdicción en materia de pesca. La UE es Parte contratante de la NAFO desde 1979.

Conforme al Convenio NAFO, las medidas de conservación que haya adoptado la Comisión de la NAFO son vinculantes (artículos XIV, VI.8 y VI.9) y las Partes contratantes están obligadas a aplicarlas.

El Reglamento (UE) 2019/833 incorporó al Derecho de la Unión las medidas de conservación y control de la NAFO y fue modificado en 2021 y 2022 para que incluyera las medidas adoptadas por la NAFO en 2019, 2020 y 2021. La presente propuesta abarca las modificaciones que adoptó la NAFO en su reunión anual de septiembre de 2022, que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2022 y son aplicables desde esa fecha.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 2019/833.

Además, la propuesta está en consonancia con la parte VI (política exterior) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, según la cual la Unión gestiona sus pesquerías exteriores de acuerdo con sus obligaciones internacionales y basa sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca.

La propuesta complementa tanto al Reglamento (UE) 2017/2403, sobre la gestión de las flotas exteriores, según el cual los buques pesqueros de la Unión están sujetos a las autorizaciones de pesca de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, como al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), que establece la inclusión de la lista INDNR de la NAFO en la lista de buques INDNR de la Unión.

La presente propuesta no se refiere a las posibilidades de pesca de la UE que haya determinado la NAFO. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es prerrogativa del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política pesquera común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE]. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que la UE cumpla las obligaciones impuestas por la NAFO, sin ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido modifica el Reglamento (UE) 2019/833.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

El objetivo de la presente propuesta es modificar el Reglamento (UE) 2019/833 mediante la incorporación al Derecho de la Unión de las medidas de conservación y control que adoptó la NAFO en su reunión anual de septiembre de 2022. Se llevaron a cabo consultas con expertos nacionales y representantes del sector de los Estados miembros de la UE, tanto durante el período previo a la reunión anual de la NAFO en la que se adoptaron estas medidas como a lo largo de las negociaciones de la NAFO.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta incorpora al Derecho de la Unión las medidas de conservación y control de la NAFO que se adoptaron de conformidad con las comisiones permanentes de esta organización sobre asesoramiento científico y en materia de control.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable. La presente propuesta incorpora al Derecho de la Unión medidas de conservación y control de la NAFO que son vinculantes para las Partes contratantes y directamente aplicables a los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la adecuación regulatoria y simplificación (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta implementa las medidas de conservación y control adoptadas en la reunión anual de la NAFO de septiembre de 2022 relativas a: i) nuevas obligaciones de los Estados miembros de abanderamiento relacionadas con la presentación de planes de investigación y con los requisitos que deben cumplir los buques para participar en actividades de investigación; ii) la regulación del arrastre de prueba al entrar por primera vez en una división en una marea; iii) ajustes en relación con los cierres de la pesquería de gallineta nórdica en la división 3M; iv) la prohibición de desembarcar, transbordar y mantener a bordo tiburones boreales; y v) el cruce de referencias con las listas de buques INDNR de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

La propuesta también delega en la Comisión poderes para modificar el Reglamento (UE) 2019/833 en lo que respecta a las obligaciones de los Estados miembros relacionadas con la presentación de planes de investigación y los requisitos que deben cumplir los buques para llevar a cabo actividades de investigación, si la NAFO modifica dichas medidas en el futuro. Es preciso incorporar con prontitud estas disposiciones al Derecho de la Unión para situar a los buques de la Unión en pie de igualdad con los buques de otras Partes contratantes de la NAFO en futuras temporadas de pesca.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo² incorporó al Derecho de la Unión las normas más actualizadas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO). Este Reglamento se modificó posteriormente para que incluyera las medidas que adoptó la NAFO en sus reuniones anuales de 2019, 2020 y 2021³.
- (2) Posteriormente, en su 44.^a reunión anual, celebrada en septiembre de 2022, la NAFO adoptó varias medidas jurídicamente vinculantes para la conservación de los recursos pesqueros dentro de su ámbito de competencia que disponen nuevas obligaciones de los Estados miembros de abanderamiento relacionadas con la presentación de planes de investigación y los requisitos que deben cumplir los buques para llevar a cabo actividades de investigación, la regulación del arrastre de prueba al entrar por primera vez en una división en una marea, ajustes en relación con los cierres de la pesquería de gallineta nórdica en la división 3M, la prohibición de desembarcar, transbordar y mantener a bordo tiburones boreales, así como el cruce de referencias con las listas de

¹ DO C de , p. .

² Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2021/1231 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L 274 de 30.7.2021, p. 32), y Reglamento (UE) 2022/2037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2019/833, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (DO L 275 de 25.10.2022, p. 11).

buques ilegales, no declarados y no reglamentados (INDNR) de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

- (3) Estas medidas están destinadas a las Partes contratantes de la NAFO, si bien también recogen obligaciones para los operadores. Desde el 1 de diciembre de 2022, cuando entraron en vigor, las medidas de conservación y control (MCC) de la NAFO son vinculantes para todas las Partes contratantes de la NAFO. Por lo que se refiere a la Unión Europea, deben incorporarse al Derecho de la Unión en la medida en que no estén ya reguladas en este.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/833 para implementar estas nuevas medidas de la NAFO.
- (5) Es probable que determinadas disposiciones de las MCC se modifiquen en futuras reuniones anuales de la NAFO debido a la introducción de nuevas medidas en relación con los planes de investigación pesquera. A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión tales modificaciones futuras de las MCC, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las obligaciones de los Estados miembros relacionadas con la presentación de planes de investigación y los requisitos que deben cumplir los buques para llevar a cabo actividades de investigación.
- (6) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener un acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (7) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/833 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/833

El Reglamento (UE) 2019/833 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Estado miembro de abanderamiento:

a) notificará a la Comisión, mediante transmisión electrónica en el formato previsto en el anexo II.C de las MCC a que se refiere el punto 5 del anexo del presente Reglamento y antes de que comience la investigación, todos los buques de investigación con derecho a enarbolar su pabellón que estén autorizados a llevar a cabo actividades de investigación en la zona de regulación;

⁴

DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

b) presentará a la Comisión un plan de investigación para todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón que estén autorizados a llevar a cabo actividades de investigación en la zona de regulación, al menos cuarenta días antes de la reunión de junio del Consejo Científico de la NAFO, cuando se trate de nuevas campañas científicas y actividades de investigación no recurrentes y cuando las capturas conservadas a bordo durante las actividades de investigación estén destinadas a la comercialización. En los demás casos, se presentará un plan de investigación al menos diez días antes del inicio de la investigación;

c) garantizará que el plan de investigación de las campañas científicas que se realicen en la zona de regulación y que estén dirigidas a poblaciones sujetas a posibilidades de pesca contenga, como mínimo, la siguiente información:

- i) la identificación del buque,
- ii) el objetivo,
- iii) el resumen de los métodos o procedimientos científicos,
- iv) el lugar y las fechas de la actividad de investigación,
- v) el nombre del investigador principal,
- vi) si las capturas conservadas a bordo se comercializarán,
- vii) el total estimado de las capturas de investigación de las especies objetivo de la campaña científica y una indicación de si habrá un observador con suficiente experiencia científica a bordo,
- viii) información sobre cuándo se presentarán los resultados de la investigación al Consejo Científico de la NAFO,
- ix) en su caso, cualquier solicitud de excepción a lo dispuesto en la presente letra, y
- x) cuando proceda, la indicación de que la actividad constituye una nueva campaña científica o investigación no recurrente; y

d) notificará inmediatamente a la Comisión el inicio y la finalización de las actividades de investigación de los buques que se utilicen temporalmente para la investigación, incluso durante las mareas en las que se lleven a cabo actividades tanto comerciales como de investigación.».

2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los buques que realicen actividades de investigación:

- a) llevarán a bordo en todo momento una copia en inglés del plan de investigación y de cualquier modificación de este, y
- b) en el caso de las campañas científicas realizadas en la zona de regulación dirigidas a poblaciones sujetas a posibilidades de pesca, estibarán las capturas realizadas en actividades de investigación separándolas, mediante redes, madera contrachapada, cajas u otros medios, de todas las demás capturas efectuadas en mareas en las que se lleven a cabo tanto actividades comerciales como de investigación, e indicarán en el plano de estiba la localización de las capturas realizadas en actividades de investigación.».

3) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Salvo que en el dictamen del Consejo Científico de la NAFO se indique otra cosa, los buques de investigación que lleven a cabo campañas científicas en la zona de regulación dirigidas a poblaciones sujetas a posibilidades de pesca y que conserven a bordo las capturas obtenidas durante dichas actividades de investigación con el fin de comercializarlas deberán:

- a) cumplir los requisitos de registro y notificación del capítulo V del presente Reglamento,
- b) llevar a bordo un observador con suficiente experiencia,
- c) imputar estas capturas a la cuota correspondiente del Estado miembro y las limitaciones del esfuerzo pesquero establecidas en las posibilidades de pesca.».

4) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento o en las MCC, las medidas de conservación y gestión relativas a la extracción de pescado en la zona de regulación, en particular las relacionadas con el tamaño de las mallas, las tallas mínimas y las zonas y períodos de veda, no se aplicarán a los buques de investigación.».

5) En el artículo 4, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión transmitirá sin demora al secretario ejecutivo de la NAFO la información notificada por los Estados miembros de abanderamiento de conformidad con el apartado 2.».

6) En el artículo 6, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) cerrará su pesquería de gallineta nórdica en la división 3M a las 24.00 TUC del día en que se considere que las capturas acumuladas notificadas alcanzan el 100 % del TAC de gallineta nórdica en dicha división, según lo notificado de conformidad con el apartado 3;».

7) En el artículo 8, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Al entrar por primera vez en una división en una marea, un buque podrá realizar un arrastre de prueba durante un máximo de tres horas. Si las poblaciones sujetas a límites de capturas accesorias representan el porcentaje más elevado, en peso, de la captura total que resulte del lance, no se considerará que se trata de pesca dirigida a esas poblaciones y el buque deberá cambiar inmediatamente de posición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b). Los buques deberán identificar cualquier arrastre de prueba realizado con arreglo a lo dispuesto en este apartado y anotar en el cuaderno diario de pesca las coordenadas correspondientes a la posición inicial y final de todo arrastre de prueba realizado.».

8) En el artículo 12, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Está prohibido ejercer la pesca dirigida al tiburón boreal (*Somniosus microcephalus*), así como conservar, transbordar o desembarcar parte o ejemplares enteros de esa especie en la zona de regulación.».

9) En el artículo 44, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) haya sido incluido en la lista INDNR de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos⁵, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur⁶, la Comisión Interamericana del Atún Tropical⁷, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico⁸, la Comisión del Atún para el Océano Índico⁹, la Comisión General de Pesca del Mediterráneo¹⁰, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste¹¹, la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte¹², la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental¹³, el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional¹⁴, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur¹⁵ y la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central¹⁶.».

10) En el artículo 50, apartado 2, se añade la letra m) siguiente:

«m) las obligaciones del Estado miembro de abanderamiento en relación con los planes de investigación a que se refiere el artículo 4, apartado 2;».

11) En el artículo 50, apartado 2, se añade la letra n) siguiente:

«n) los requisitos aplicables a los buques que realicen actividades de investigación a que se refiere el artículo 4, apartados 3, 4 y 5.».

⁵ Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, celebrada en Canberra el 20 de mayo de 1980 y que entró en vigor el 7 de abril de 1982 (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26).

⁶ Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur, celebrado en Canberra el 10 de mayo de 1993 y que entró en vigor el 20 de mayo de 1994 (DO L 336 de 23.12.2015, p. 27).

⁷ Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), celebrada en Washington el 14 de noviembre de 2003 y que entró en vigor el 27 de agosto de 2010 (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

⁸ Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, firmado en París el 10 de julio de 1984 y que entró en vigor el 9 de enero de 1997 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 34).

⁹ Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, firmado en Roma el 25 de noviembre de 1993 y que entró en vigor el 27 de marzo de 1996 (DO L 236 de 5.10.1995, p. 25).

¹⁰ Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, redactado inicialmente en Roma el 24 de septiembre de 1949 y que entró en vigor el 20 de febrero de 1952 (DO L 190 de 4.7.1998, p. 37).

¹¹ Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Nordeste, firmado en Londres el 18 de noviembre de 1980 y que entró en vigor el 17 de marzo de 1982, y al que la Comunidad Europea se adhirió el 13 de julio de 1981 (DO L 227 de 12.8.1981, p. 22).

¹² Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte, celebrada en Tokio el 24 de febrero de 2012 y que entró en vigor el 19 de julio de 2015 (DO L 55 de 28.2.2022, p. 14).

¹³ Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental, celebrado en Windhoek (Namibia) el 20 de abril de 2001 y que entró en vigor el 13 de abril de 2003 (DO L 234 de 31.8.2002, p. 40).

¹⁴ El Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA), firmado en Roma el 7 de julio de 2016 y que entró en vigor el 21 de junio de 2012 (DO L 196 de 18.7.2006, p. 5, y DO L 76 M de 16.3.2007, p. 78).

¹⁵ Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur, celebrada en Auckland el 14 de noviembre de 2009 y que entró en vigor el 24 de agosto de 2012 (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

¹⁶ Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central, celebrada en Honolulu el 5 de septiembre de 2000 y que entró en vigor el 19 de junio de 2004 (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta